

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO DEL CINCUENTENARIO DE LA REPUBLICA
AÑO L PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, JUEVES 17 DE SEPTIEMBRE DE 1953 { Nº 12.179

-CONTENIDO-

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 428 de 7 de Septiembre de 1953, por el cual se dictan unas disposiciones.
Decreto Nº 431 de 14 de Septiembre de 1953, por el cual se modifica un decreto.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 218 y 219 de 3 de Febrero de 1953, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Avisos y Edictos.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

DICTANSE DISPOSICIONES

DECRETO NUMERO 428

(DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 1953)

por el cual se dictan disposiciones encaminadas a asegurar la vigilancia de la entrada y salida de mercaderías en la Zona Libre de Colón a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal.

El Presidente de la República,

en uso de las facultades legales que le confiere el Artículo 45 del Decreto-Ley Nº 18 de 17 de Junio de 1948,

DECRETA:

Artículo 1º La Zona Libre de Colón es una Institución Autónoma del Estado Panameño, creada por el Decreto-Ley Nº 18 del 17 de Junio de 1949 y reglamentada por el Decreto Nº 665 del 2 de Octubre de 1951. Decreto-Ley 24 de 30 de Mayo de 1953.

Artículo 2º En las áreas de comercio internacional libre, la Zona Libre de Colón podrá realizar todas las operaciones comerciales y transacciones similares que señala el Artículo 40 del Decreto Ley Nº 18 de 17 de Junio de 1948.

Artículo 3º Como todas las operaciones comerciales que se realicen dentro de la Zona Libre están exentas de los gravámenes fiscales que señalan las leyes de la República de Panamá, con excepción del impuesto sobre la Renta, pero causan los derechos correspondientes, cuando la mercancía se introduzcan al territorio aduanero de la República, se hace la siguiente determinación de áreas de autoridad y responsabilidad:

a) La Zona Libre tendrá autoridad y responsabilidad sobre todas las actividades que se realicen y mercancía que se deposite o manufacture dentro de las áreas segregadas. Dicha autoridad y responsabilidad comienza cuando las mercancías son recibidas en la puerta de entrada del área segregada y continuará por todo el tiempo que la mercancía esté almacenada dentro del área de la Zona Libre y terminará cuando, después de revisada la documentación correspondiente, se entregue a los funcionarios de Aduana habilitados dentro de la Zona Libre, para su conducción y vigilancia dentro del territorio aduanero de la República de Panamá, para el cumplimiento de las leyes fiscales respectivas. Se excluye de esta

responsabilidad el control de la mezcla, manufactura, etc. de materias primas o de mercancía, cuando algunos de los elementos que entren en esas manipulaciones causare derechos de importación o cualquier otro gravamen fiscal. La materia prima procedente originalmente del territorio aduanero de la República, no causará gravámenes al volver a dicho territorio aduanero en forma de producto terminado, hasta tanto no se reglamenten los gravámenes a los productos manufacturados dentro de la Zona Libre, mediante aranceles especiales. Cuando se soliciten autorizaciones para estas operaciones de mezcla, manufactura, etc. ellas deben dirigirse a la Gerencia de la Zona Libre quien las concederá con el entendimiento de que dichas operaciones serán controladas y vigiladas por los funcionarios de Aduana. La Zona Libre autorizará lo relativo a mermas y destrucción de mercancía dañada y en ello debe intervenir la Administración de Aduanas para los efectos de la exoneración de los impuestos que estas mermas y destrucciones hubieren causado normalmente.

b) La Administración de Aduanas tiene autoridad y responsabilidad de toda mercancía o materia prima, que aún cuando venga consignada a la Zona Libre se encuentre fuera de las áreas segregadas, ya sea por no haber llegado aún a su consignatario o porque haya sido autorizado su retiro del área segregada y se encuentre dentro del territorio aduanero de la República con destino a su comprador, o para entrega a un vehículo de transporte para su exportación. El área de autoridad y responsabilidad de la Administración de Aduanas, en el caso de mercancía recibida comienza con la entrega de la mercancía en los depósitos de carga y termina con la entrega de ella dentro de la puerta de entrada de las áreas segregadas. Cuando se trate de mercancía que sale de la Zona Libre, la responsabilidad comienza con el retiro de la mercancía de la Zona Libre, previa la inspección de los documentos correspondientes hasta que, pasando por la inspección física por el Avaluador Oficial (en los casos de consumo local) se hayan satisfecho todos los derechos correspondientes. En los casos de ventas a la Zona del Canal, o en casos de exportación esta responsabilidad continúa hasta que la mercancía haya sido recibida por la persona autorizada para hacerlo en el lugar en que debe entregarse. Dentro de la Zona Libre, la única autoridad y responsabilidad que tiene la Aduana es la de controlar y vigilar las mermas y destrucción de material dañado, así como la manufactura, mezcla, etc. de mercancía

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

Rafael Marengo, Encargado de la Dirección.—Tel. 2-2612

OFICINA: TALLERES:
 Relleno de Barraza.—Tel: 2-3271 Imprenta Nacional.—Relleno
 Apartado N° 451 de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.00
 Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de venta de Impresos
 Oficiales, Avenida Norte N° 5.

cuyos elementos causen derechos de importación o exportación ordinariamente. También debe supervigilar los trasposos de mercancías entre casas establecidas en la Zona Libre y mantener en forma exacta un control de inventario existentes en todos los almacenes que operen dentro de las áreas segregadas, así como un movimiento detallado de las entradas y salidas de las mercancías a la Zona Libre.

Artículo 4º Toda mercancía que llegue a las áreas segregadas deberá estar consignada a una persona natural o jurídica establecida dentro de dichas áreas, o que haya obtenido autorización previa de la Gerencia para poder recibir y despachar mercancías desde las áreas segregadas. También puede consignarse mercancía a la Zona Libre de Colón, en cuyo caso, ésta servirá como agente del embarcador para los efectos del recibo y despacho de dicha mercancía.

Cuando los dueños usen los servicios de la Zona Libre como agentes, la mercancía será almacenada y manejada a las órdenes del dueño respectivo, mientras no designe a otra persona que lo represente y sea aceptada por la Gerencia de la Zona Libre. En estos casos el dueño, o su representante, responderá ante la Zona Libre como si fueran consignatarios de las mercancías.

Artículo 5º Se permitirá la entrada en las áreas segregadas de la Zona Libre de cualquier mercancía de importación permitida en la República de Panamá, siempre y cuando esta mercancía venga consignada a casas establecidas dentro de la Zona Libre o a la Zona Libre misma, y así lo indiquen los documentos de embarque correspondientes. Parágrafo: En lo que se refiere a los Acápites a) y b), el Ejecutivo se reserva el derecho de suspenderlo, en cualquier tiempo o a someterlo a las condiciones que la Ley o Decretos del Ejecutivo puedan fijar al respecto.

Artículo 9º Los retiros de mercancías de las áreas segregadas para ventas al exterior, a la Zona del Canal y a barcos en tránsito que ordinariamente no causen gravámenes fiscales podrán hacerse en cualquier día y hora que se considere necesario, siempre y cuando se hagan bajo la vigilancia de los funcionarios de Aduana correspondientes. Cuando estos retiros se hagan en días de fiesta nacional, domingos, o fuera de horas de oficina, se concede un plazo hasta de 36 horas para que se presenten los documentos necesarios a las oficinas de la Zona Libre para su revisión y aprobación.

Artículo 10. Serán permitidos los trasposos de mercancías que se encuentren legalmente den-

tro del área segregada, entre personas o compañías establecidas dentro de dicha área, siempre y cuando que dichos trasposos se hagan bajo la supervigilancia de la Aduana y con la aprobación de la Zona Libre. Para estas operaciones se usarán formularios especiales preparados por la Zona Libre de Colón.

Igualmente, puede cualquier persona legalmente establecida dentro de las áreas segregadas solicitar la salida de mercancía, bien sea para exportar o para cualquier otra modalidad permitida de salida, aún cuando el despachador no haya sido el importador original de la mercancía, sino que la haya obtenido mediante uno de los trasposos de que trata el parágrafo anterior.

Artículo 11. De conformidad con el Artículo 53 del Decreto N° 665 de 1951, cuando la mercancía salga de la Zona Libre para introducirla al territorio aduanero de la República, la Zona Libre expedirá el documento que suplirá la factura consular.

Este documento deberá ser similar a la factura consular regular en cuanto a que debe incluir todas las informaciones que esta última contiene. El valor del documento será el mismo que ordinariamente se cobre por la factura consular.

Artículo 12. Las liquidaciones y pagos de impuestos de la mercancía que salga del área segregada para su introducción al territorio aduanero de la República se hará en la misma forma que se usa para la liquidación de dicho territorio. Para controlar esto se hace necesario que se presente a las oficinas de la Zona Libre, la evidencia de que los derechos correspondientes han sido pagados, antes de que autorice su salida del área segregada.

Artículo 13. La Zona Libre no permitirá la salida de mercancía que no haya satisfecho las tasas por almacenaje, manejo, etc. Sin embargo, en aquellos casos en que los interesados no se encontraren en el país para satisfacer dichos pagos, la Zona Libre podrá autorizar la salida de cualquier lote de mercancías sin que haya satisfecho las tasas de almacenamiento, etc. siempre y cuando que a nombre de la misma persona o firma permanezca almacenada en el área segregada, mercancías cuyo valor sea suficiente para cubrir cualquier deuda que el interesado haya contraído por servicios prestados por la Zona Libre.

Cuando exista mora en el pago por servicios prestados por la Zona Libre ésta se reserva el derecho de retener y vender en licitación pública cualquier mercancía que tenga en sus almacenes a nombre del deudor, para cubrir el valor de la deuda, más los gastos e intereses legales ocasionados por la mora, quedando a favor del deudor cualquier suma que resultare excedente. No obstante, dicho deudor será responsable del pago de la diferencia en el caso de que la venta de la mercancía no alcanzare a cubrir el importe de la deuda contraída. En estos casos las ventas serán autorizadas por la Gerencia en la forma que se explica más adelante en este reglamento.

Artículo 14. Cuando por las razones expuestas en el Artículo anterior la Zona Libre autorice la venta en pública subasta de algún lote de mercancía, se entiende que dicha venta se efectúa dentro del área segregada y que el o los compradores aceptan recibirla allí. De tal manera,

para el retiro de esta mercancía será necesario que se satisfagan todos los requisitos que la Ley señala, para el retiro de mercancías de las áreas segregadas y según el destino que se quiera dar a la misma.

Si el comprador de esta mercancía en pública subasta prefiere, para su conveniencia, dejarla almacenada, dentro del área segregada, podrá, sino tuviere almacenes propios, utilizar el servicio de almacenamiento público de la Zona Libre mediante solicitud que deberá aprobar específicamente la Gerencia.

Artículo 15. Para asegurar que ninguna mercancía saldrá del área segregada sin cancelar su cuenta por servicios de almacenamiento, etc. prestados por la Zona Libre, los funcionarios encargados de autorizar la salida física de la mercancía, deberán exigir la presentación de una guía, recibo, o cualquier documento análogo que expedirá la Zona Libre indicando que el interesado ha pagado los servicios prestados o que se ha autorizado la salida según lo estipulado en el Artículo 13.

Artículo 16. La Zona Libre no acepta responsabilidad alguna por los daños, mermas, averías, robos, incendios u otras causas que sufra la mercancía almacenada en los depósitos particulares establecidos dentro del área segregada. Para su debida protección las personas o firmas establecidas dentro del área segregada deberán asegurar sus mercancías en la forma más conveniente para ellos, con el fin de cubrir dichos riesgos.

Parágrafo: En cambio la Zona Libre responderá por los daños que sufran las mercancías almacenadas en el Depósito Público establecido en tales áreas segregadas, en lo que se refiere a incendios, robos y averías no originadas por las mismas mercancías. Se entiende que los robos y las averías solo determinarán responsabilidad para la Zona Libre en los casos en que hayan tenido lugar dentro del Depósito correspondiente.

Artículo 17. Para todos los efectos se considerará como dueño de la mercancía almacenada dentro de las áreas segregadas a la persona natural o jurídica que como tal figure en los documentos de embarque que ampare la entrada de dicha mercancía, mientras no se haya comunicado a la Gerencia, o ésta haya autorizado el traspaso de dicha propiedad a tercera persona, bien sea por razón de venta o por virtud de transferencia de los recibos de depósitos respectivos. Sin embargo, cuando la mercancía haya sido consignada en los documentos de embarque a la Zona Libre, la propiedad de dicha mercancía quedará a nombre del dueño y el almacenamiento se hará bajo sus órdenes, según se estipula en el Artículo 4º de este reglamento. En estos casos la Zona Libre actúa solamente como custodio de la mercancía por cuenta del propietario (dueño).

Artículo 18. La Zona Libre aceptará en sus depósitos la mercancía según el número de bultos, marcas y clases de bultos que indiquen los documentos de embarque respectivos. De igual manera, la Zona Libre autorizará la salida de dicha mercancía de acuerdo con estos datos, correspondiendo a los funcionarios de Aduana el examen físico del contenido de los bultos, cuando las leyes fiscales lo exijan.

En los casos de cambio de empaque por moti-

vo de transformación, reenvase, etc. la Zona Libre intervendrá en el control de dicha operaciones, para los efectos de anotar los cambios y permitir la salida de la misma mercancía en la nueva forma de empaque, y demás características diferentes de las de entrada.

Cuando las circunstancias indiquen la conveniencia de abrir algún bulto para constatar su contenido, por existir motivos de dudas, esta inspección deberá hacerse dentro del área segregada, en presencia de representantes de la Zona Libre, de la Aduana y del Dueño de la mercancía o sus representantes. Si hubiere discrepancia entre la declaración y el contenido de los bultos y hubiera razón para creer que dicha discrepancia fuere maliciosa, la autoridad de la Zona Libre podrá retener dicha mercancía y el Dueño de ella se hará acreedor a las sanciones que la Ley señale para estas infracciones.

Artículo 19. Los embalajes y envases exteriores de la mercancía que llegue al área segregada o que salga de ella deberán estar en buen estado. Si se trata de mercancía que llega al área segregada con embalaje en mal estado para los almacenes públicos o privados en la Zona Libre, no se aceptará reclamación alguna sobre ella y se aceptará para almacenamiento únicamente bajo esa condición.

Si se trata de mercancía que sale del área segregada con embalaje en mal estado, al tiempo de salida, los funcionarios de Aduana examinarán los bultos con la finalidad de determinar si se hace necesario un Certificado de Merma o Avería.

Artículo 20. Existirá dentro de las áreas segregadas un sistema de control de movimiento de mercancía y de inventarios. Como interesa a la Administración de Aduanas el Control de los inventarios y movimiento de entrada y salida de mercancías del área segregada, será responsabilidad de la autoridad aduanera dentro del área segregada, el establecimiento de dicho sistema de control y de su mantenimiento en forma exacta. La Zona Libre mantendrá también un control del movimiento general de mercancía dentro del área segregada, así como un control detallado de las mercancías que se reciban, almacenen y despachen de los almacenes públicos operados por la Autoridad de la Zona Libre.

Artículo 21. Las operaciones de mezcla, re-empaque, transformación, etc., necesitarán la aprobación previa de la Zona Libre y la supervigilancia de la autoridad aduanera dentro del área segregada.

Artículo 22. Las mercancías podrán permanecer almacenadas sin límite de tiempo dentro de las áreas segregadas, siempre y cuando que se trate de mercancía que no se dañe, y esté a paz y salvo con la Zona Libre.

En los casos de mercancía dañable, la Zona Libre podrá exigir su almacenamiento en locales adecuados para el tipo de mercancía de que se trate y además podrá solicitar su retiro si el Departamento de Sanidad lo exige. Si resultare que mercancía de esta clase se dañare dentro del área segregada, en los almacenes públicos, la autoridad de la Zona Libre autorizará su destrucción, quedando el dueño de la mercancía como deudor

por los servicios de almacenamiento, manejo, etc. prestados.

Artículo 23. Las mercancías extranjeras que se destinen al área segregada de la Zona Libre estarán sometidas a las siguientes condiciones:

a) Para su entrada a las áreas segregadas no pagarán ninguna clase de impuestos, tasas ni derechos de importación.

b) No tendrán necesidad de incluir en la documentación de embarque, la factura consular expedida por el Cónsul Panameño en el puerto de despacho. Bastará con que presente el conocimiento de embarque y la factura comercial, debiendo esta última estar juramentada por el fabricante del artículo o mercancía que se importe y su firma será autenticada por un funcionario consular panameño respectivo.

c) Toda la documentación de embarque deberá indicar que la mercancía viene consignada a una casa establecida en la Zona Libre o a la Zona Libre.

d) Deberá ser mercancía de importación permitida según las leyes de la República y este Reglamento.

Cuando el dueño de una mercancía originalmente destinada a un puerto del exterior de la República, considere necesario suspender su transporte en el momento de pasar por Panamá, y para ello quiera utilizar la Zona Libre, se le permitirá el almacenaje de la misma mediante el endoso de los documentos de embarque respectivos a la Zona Libre, y la obtención del permiso correspondiente de suspensión del transporte. En ambos requisitos debe intervenir activamente la autoridad aduanera, quien debe apropiar la operación antes que la mercancía sea aceptada en las áreas segregadas.

Artículo 24. Las mercancías que salgan del área segregada de la Zona Libre para su exportación estarán sometidas a las siguientes condiciones:

a) No pagarán ninguna clase de impuestos, tasas ni derechos de exportación, con excepción de aquella mercancía nacional que cause derechos de exportación o de mercancía transformada dentro del área segregada que contenga materia prima nacional que cause dichos derechos.

b) En los casos de mercancía que cause derechos de exportación, según se explica en el párrafo anterior, no se permitirá la salida de la mercancía para la exportación, hasta tanto no haya la evidencia de que dichos derechos hayan sido satisfechos.

c) Deberán salir de las áreas segregadas, únicamente después de autorizada su salida por la autoridad de la Zona Libre y siempre bajo la custodia de los inspectores de Aduana asignados a la Zona Libre quienes velarán porque la mercancía sea entregada a los barcos que hagan el servicio internacional, en los puertos habilitados en los cuales haya vigilancia fiscal.

Artículo 25. De acuerdo con el Artículo 5º podrá entrar al Depósito Público de la Zona Libre la mercancía depositada en los Almacenes Particulares de Depósito a la Orden, en los Almacenes Oficiales de Depósito, la mercancía en tránsito, la depositada en el punto de llegada dentro del territorio aduanero o cualquier otra procedente del exterior que todavía no se haya im-

portado, mediante el mencionado endoso de documento.

Artículo 26. Toda operación de empaque y desempaqué, envase y desenvase, manufactura, montaje, ensambladura, refinamiento, purificación, mezcla y en general de toda clase de transformaciones, deberá ser notificada a las oficinas de la Zona Libre previamente. Si estas operaciones incluyeran materia prima nacional y materia prima extranjera en un mismo producto, la autoridad de la Aduana debe ser informada previamente y su autorización obtenida antes de comenzar la operación.

Artículo 27. Las casas que se establezcan en el área segregada, gozarán de todas las prerrogativas y facilidades que señalan las leyes y reglamentos respectivos, pero están sujetos a la supervisión de la Gerencia de la Zona Libre en lo que se refiere a seguridad, higiene y sanidad, conservación, etc. La Aduana mantendrá vigilancia en el manejo, empaque, purificación, refinamiento, etc. de mercancías, con la finalidad expresa de determinar la liquidación de las obligaciones fiscales que se deriven de la mezcla etc. de materias primas nacionales y extranjeras que causen derechos de importación y/o exportación.

Artículo 28. Para los efectos de la liquidación de los impuestos de importación y exportación, se entenderán como productos o manufacturas aquellos que hayan sido elaborados totalmente dentro del área segregada, siempre que las materias primas utilizadas hayan sufrido una transformación.

Para el aforo correspondiente de los productos obtenidos dentro del área segregada, según se explica en el párrafo anterior, sean o no manufacturados totalmente con materias primas extranjeras, la parte interesada deberá demostrar, a satisfacción de la autoridad de la Aduana, la proporción en cantidad, peso, valor, etc. de las diferentes materias primas que se utilicen en la manufactura, en forma tal que permitan determinar con certeza el importe de los impuestos de importación o exportación que cada artículo cause al momento de salir del área segregada para el territorio Aduanero de la República o para su exportación.

Artículo 29. La Zona Libre y la Administración General de Aduanas se reservan el derecho de verificar los inventarios de mercancías y materias primas que se encuentren en los depósitos del área segregada.

Si de una de estas investigaciones resultaren deficiencias en los inventarios al compararlos con los libros respectivos que llevarán tanto la Zona Libre como los funcionarios de Aduana, será necesario que el dueño del depósito en que faltaren las mercancías, prepare una declaración de Aduanas inmediatamente, con el fin de pagar los impuestos de importación que ordinariamente hubiere causado la mercancía faltante al importarse al territorio aduanero de la República.

Si se tratare de mercancía o materia prima nacional que cause impuestos de exportación, entonces la liquidación deberá hacerse para satisfacer el importe de dichos impuestos de exportación.

Si de una de estas investigaciones resultaren excedentes en los inventarios al compararlos con

los libros respectivos que llevarán la Zona Libre y los funcionarios Aduaneros, se harán los ajustes necesarios, una vez efectuadas las investigaciones de rigor.

Artículo 30. Cuando el dueño o consignatario de una mercancía renuncia a su propiedad o consignación, ésta se considerará como abandonada.

A los efectos de dicho abandono, se estimará que existe tal renuncia en los casos siguientes:

1) Cuando el interesado así lo manifieste por escrito a la Gerencia de la Zona Libre.

2) Cuando la mercancía sea propiedad del consignatario y éste renuncie dicha consignación sin indicar disposición de la mercancía.

3) Cuando no atienda los requerimientos de la Zona Libre para el pago de servicios de almacenamiento y manejo prestados a su mercancía.

4) Cuando tratándose de mercancía que se daña, el propietario desatienda requerimientos de la Zona Libre de que retire su mercancía por motivos de sanidad.

5) Cuando el propietario de una mercancía deje de pagar deudas contraídas por motivo de infracciones graves de los reglamentos de la Zona Libre, a juicio de su Junta Directiva.

No podrá considerarse que hay abandono de mercancía cuando la consignación sea hecha a nombre de la Zona Libre.

Artículo 31. Cuando se presente una de las causales de abandono descritas en el artículo anterior, el Gerente podrá declarar la mercancía abandonada y ordenar el reconocimiento de los bultos y la confección de inventario respectivo.

Si resultare sin valor comercial la mercancía abandonada, el Gerente, de acuerdo con los funcionarios de Aduana ordenará su destrucción ante representantes de la Zona Libre y de la Aduana quienes levantarán un acta incluyendo todos los detalles necesarios.

Si la mercancía tuviere valor comercial, el Gerente ordenará el levantamiento de un expediente y cumplidos los trámites legales, señalará mediante avisos por la prensa la fecha de la subasta en que se rematarán al mejor postor las citadas mercancías. El precio o producto de la venta de las mercancías subastadas será retenido hasta cubrir cualquier deuda que dicha mercancía haya causado por motivo de almacenamiento, servicios y gastos legales. El sobrante, si lo hubiere, quedará a la orden del interesado hasta que lo reclame dentro del término señalado por la Ley para la prescripción de esta clase de créditos, pero en igual forma el interesado quedará legalmente responsable de cualquier suma que aún se adeude después de liquidada la mercancía abandonada.

Artículo 32. Para entrar, transitar y salir del área segregada de la Zona Libre, será indispensable el uso de un pase personal e intransferible que expedirá el Gerente o su Representante, designado al efecto, a solicitud de persona o empresa interesada y una vez determinada la absoluta necesidad del pase.

Artículo 33. Los pases serán expedidos por la Gerencia para aquellas personas cuyas actividades requieran su presencia frecuente dentro de las áreas segregadas. Estos pases deben ser solicitados por la empresa en que trabaje el portador, la que al mismo tiempo se hará responsable del uso correcto del pase y de la devolución del

mismo una vez el beneficiario haya dejado de pertenecer a la empresa.

Cuando los pases sean expedidos a favor de personas que aún cuando no trabajen con empresas establecidas dentro del área segregada, tenga, por motivo de sus actividades comerciales que visitar dicha área, estas personas deben solicitar pases directamente y bajo su responsabilidad, a la Gerencia, quien determinado el mérito de la solicitud, expedirá o negará el pase. Si éste es concedido, el beneficiario se hace personalmente responsable del uso correcto y de su devolución cuando la Gerencia lo solicite.

Permisos para visitantes determinados serán concedidos por el Guardián de la puerta de entrada mediante solicitud de la persona interesada, una vez verificada si la solicitud está en orden. El Guardián no concederá permiso de entrada a ningún visitante que no especifique el motivo de su visita y la persona con quien desea hablar y una vez dicha persona haya autorizado la entrada.

No necesitarán ni pase ni permiso de visita las personas que entren al área segregada acompañadas del Gerente o Subgerente.

Tampoco lo necesitarán las personas que vayan acompañadas de un miembro de la Junta Directiva, siempre que la visita haya sido notificada a la Gerencia.

Artículo 34. La entrada, tránsito y salida de las personas en el área segregada estará regulada por horarios que señalará la Gerencia. No obstante, cuando haya justificación, la Gerencia podrá autorizar la entrada en horas diferentes a las señaladas.

Cuando por razones de excesivo trabajo, las empresas establecidas dentro del área segregada tengan necesidad de utilizar cuadrillas adicionales de trabajadores que ordinariamente no trabajan con ellos y que por lo tanto no son poseedores de pases de entrada, las empresas interesadas deberán manifestarlo a la Gerencia para la expedición de Pases Especiales que cubrirán el número de trabajadores necesarios para una sola ocasión.

Artículo 35. La entrada y salida de las personas se hará únicamente por la puertas señaladas por la Gerencia para este fin, mediante la presentación del pase o permiso correspondiente.

Cuando se considere necesario para salvaguardar los intereses fiscales, los funcionarios aduaneros estacionados en la puerta de entrada podrán intervenir en la inspección de los pases y permiso tanto a la entrada como a la salida, siempre en completo entendimiento con el personal que la Zona Libre haya destinado para este trabajo.

Artículo 36. Los vehículos comerciales de transporte de carga podrán entrar y salir libremente de la Zona Libre, para tomar o dejar mercancías, pero tanto a la entrada como a la salida, el guardián de la puerta tomará nota del número de la placa del vehículo y el nombre del conductor y de la hora exacta.

La entrada y salida de los vehículos particulares al área segregada también será libre, siempre que estén provistos de un distintivo especial que al efecto suministrará la Gerencia.

No se permitirá la entrada a la Zona Libre de cualquier otro vehículo.

Las personas que ocupen los vehículos autorizados para entrar y salir del área segregada deberán acreditar su derecho mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en este reglamento.

Artículo 37. Los funcionarios aduaneros que presten servicios en la Zona Libre podrán registrar los vehículos y las personas que entren o permanezcan en ella, cuando lo juzguen conveniente para el servicio de vigilancia, pero deberán hacerlo respecto de la mercancía y vehículos en el momento de su salida.

Artículo 38. Para los efectos del orden público, las áreas segregadas de la Zona Libre están bajo la jurisdicción absoluta de las leyes y reglamentos de la República de Panamá.

Los infractores de dichas leyes que sean sorprendidos dentro del área segregada, serán puestos a órdenes de las autoridades competentes y la Zona Libre cooperará con las autoridades para que los culpables sean debidamente sancionados.

Artículo 39. De conformidad con el Artículo 45º del Decreto Ley 18 de 17 de Junio de 1948, las infracciones de este reglamento serán sancionadas por las autoridades aduaneras con multas de B/5.00 a B/1,000.00, según la gravedad de la falta, de acuerdo con las disposiciones legales que regulan el procedimiento en los casos de defraudaciones fiscales.

Aparte de dichas sanciones la Gerencia de la Zona Libre podrá retirar los pases de entrada a las áreas exentas o prohibir los permisos mencionados en los Artículos 32 y 33, cuando a su juicio esta medida sea necesaria para el buen funcionamiento de la Institución.

Las decisiones de la Gerencia en estos casos, son apelables ante la Junta Directiva de la Zona Libre.

Artículo 40. Los arrendatarios, ya sea de lotes, de edificios de depósito o de locales parciales, dentro del área segregada son responsables directos de la conservación y limpieza de dichos locales y sus alrededores. Si se faltase a las reglas sanitarias, los responsables serán conminados por la primera vez, a limpiarlos. Si hubiere negligencia en el cumplimiento de dicha orden o si hubiere reincidencia, la Gerencia ordenará los trabajos necesarios, cuyo costo será cargado y deberán satisfacer las empresas responsables.

Artículo 41. Los que practiquen operaciones de elaboración, manipulación, mezcla, empaque, etc. dentro de los almacenes ubicados en el área segregada, deben cumplir con todas las reglamentaciones vigentes de sanidad, seguridad, etc. Si así no lo hicieran, la Gerencia, mediante consultas con las oficinas de Sanidad, Seguridad, etc., según fuere el caso, podrá suspender las operaciones descritas y mantener la suspensión hasta tanto las faltas señaladas sean corregidas a satisfacción de la Gerencia y de las oficinas mencionadas.

Artículo 42. Los que maliciosamente hagan caso omiso de los avisos restrictivos ("No fumar", "No traspasar", etc.) serán sancionados con amonestaciones por la primera falta y de acuerdo con el Artículo 39 en caso de reinciden-

cia. Si el transgresor no posee un pase permanente será expulsado del área segregada.

También se aplicarán las sanciones del Artículo 39 de este reglamento a las personas que estacionen sus vehículos fuera de los lugares destinados al efecto o que infrinjan las reglas de tránsito establecidas o que se establezcan para la Zona Libre.

Artículo 43. Los que hagan instalaciones de electricidad, fuerza motriz, vapor, maquinarias, calderas u otras semejantes, sin autorización previa de la Gerencia, serán sancionados con la suspensión de sus operaciones hasta tanto la Gerencia, conjuntamente con la Oficina de Seguridad hayan inspeccionado las citadas instalaciones encontrándoles conformes bajo todos aspectos.

Artículo 44. Los que extraigan mercancías de los almacenes donde estén depositados sin autorización previa de los gastos respectivos, serán considerados como si están retirando mercancía ajena y puestos a órdenes de la autoridad competente para su sanción, sin perjuicio de aplicables las sanciones previstas en el Artículo 39 de este reglamento.

Artículo 45. Los que subarrienden depósitos o locales sin previa autorización de la Gerencia, se harán acreedores a la cancelación de su propio contrato de arrendamiento con la Zona Libre.

Artículo 46. Los que introduzcan armas y/o municiones o cualquier otro artículo de importación prohibida según las leyes o este reglamento en los depósitos del área segregada, o permitan que otros las introduzcan, se harán acreedores al decomiso de la mercancía, además de las sanciones que las Leyes señalen para estas infracciones.

Artículo 47. Se permitirá la salida de las áreas exentas, libres de todo impuesto, a la mercancía que se considere como Muestras, sin valor Comercial, de acuerdo con las disposiciones señaladas en la Ley 69 de 1934. Todo el proceso de exoneración de Muestras, debe hacerse por conducto de las Autoridades Aduaneras, antes de que la Zona Libre permita su salida del área segregada.

Artículo 48. Se exigirá el certificado de Paz y Salvo del Impuesto sobre la Renta como requisito previo para la celebración de toda clase de contratos u otorgamiento de espacios en el área segregada de la Zona Libre.

Artículo 49. Los casos no previstos por la Ley o por los Reglamentos aprobados de la Zona Libre, serán resueltos por la Junta Directiva, sujetos a la aprobación del Órgano Ejecutivo. Cuando sean necesarias resoluciones de carácter urgente, éstas podrán ser dictadas por la Gerencia, bajo su propia responsabilidad, y dando cuenta, a la brevedad posible a la Junta Directiva de las razones que lo asistieron para dictarlas.

Artículo 50. Este Decreto regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMAN.

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 431
(DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 1953)
por el cual se modifica el Decreto N° 337 de 28 de Mayo de 1953 sobre Acuñación de Monedas.

El Presidente de la República,
en ejercicio de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º El Artículo Primero del Decreto 337 de 28 de Mayo de 1953, quedará así:

Artículo 1º Autorízase la acuñación de monedas de plata y cobre por un valor de un millón de balboas (B/. 1.000.000.00) así:

Cincuenta mil balboas (B/. 50.000.00) en monedas de plata de un balboa (B/. 1.00).

Trescientos mil balboas (B/. 300.000.00) en monedas de plata de cincuenta centésimos de balboa (B/. 0.50).

Trescientos mil balboas (B/. 300.000.00) en monedas de plata de veinticinco centésimos de balboa (B/. 0.25).

Trescientos treinta y cinco mil balboas (B/. 335.000.00) en monedas de plata de diez centésimos de balboa (B/. 0.10).

Quince mil balboas (B/. 15.000.00) en monedas de un centésimo de balboa (B/. 0.01) de cobre.

Artículo 2º Queda derogado el Artículo 6º del referido Decreto 337.

Artículo 3º Este Decreto regirá desde su sanción.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
ALFREDO ALEMAN.

Ministerio de Educación**NOMBRAMIENTOS**

DECRETO NUMERO 218
(DE 3 DE FEBRERO DE 1953)
por el cual se hace un nombramiento en la Biblioteca Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Aurora María Corro, Jefe de Sección de 2ª Categoría, en reemplazo de Galileo Patiño, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 219

(DE 3 DE FEBRERO DE 1953)

por el cual se nombran Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase profesores con título universitario a las siguientes personas, que recibieron una licencia mediante Resuelto Número 25 del 15 de Enero de 1953:

Juan Aguirre R., Judith R. de Rodríguez, Felicia S. de García.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comienza a regir a partir del día 1º de Febrero de 1953.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y tres.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Educación,
VICTOR C. URRUTIA.

AVISOS Y EDICTOS**A V I S O**

Se avisa al público en general y al Comercio en particular, que de acuerdo con Contrato de Arrendamiento celebrado el día 10 de Agosto de 1953; hemos arrendado al señor Alfredo Watson R., el negocio denominado "Cantina Chicago", situado en Avenida Central Número 157 de la ciudad de Panamá, y que desde esa fecha todas las operaciones comerciales que efectúa dicho negocio son hechas bajo la exclusiva responsabilidad del señor Alfredo Watson R.

Panamá, Agosto 10 de 1953.

Distribuidora de Licores S. A.

L. 27.431

(Segunda publicación)

A V I S O

El suscrito Tesorero Municipal del Distrito Capital, atento a la autorización a que se refiere el Acuerdo Municipal Número 49, de 22 de Abril de 1953, relacionado con el arrendamiento de una parte del lote número 3-E, de la Finca N° 14.809 de la Sección de Panamá, y que más abajo se describe, al público,

HACE SABER:

Que se ha señalado el día 12 de Noviembre próximo, para llevar a cabo la práctica de la diligencia relacionada con el arrendamiento de la parte del lote número 3-E, que a continuación se describe:

"Una parte del lote número 3-E, comprendido dentro de la Finca número 14.809, inscrita al Tomo 391, Folio 248, Sección de Panamá, inscrita en el Registro de la Propiedad a nombre de este Municipio;

Medidas y linderos del lote número 3-F, en el cual se encuentra la faja de terreno en arrendamiento:

Norte: Lote número 4, y mide por este lado veintinueve metros (29 mts.);

Sur: Calle en proyecto y mide por este lado veintinueve metros con sesenta y cinco centímetros (29.65 cmts.);

Este: Parte libre de la Finca Número 14.809 y en ella está construida la Corregiduría de Río Abajo, midiendo por este lado el lote en arrendamiento, diez y siete metros con cincuenta centímetros, (17.50 cmts.); y

Oeste: Lote número 10 y mide por este lado quince metros con cincuenta centímetros.

Extensión Superficial: Cuatrocientos ochenta y un metros cuadrados con noventa y cinco decímetros cuadrados (481. mts.2 con 95 cmts.2).

Valor del arrendamiento mensual sobre una parte del

referido lote número Tres "E", asignado por los peritos: B/. 7.50.

Servirá de base para este arrendamiento la suma total arriba indicada.

Para ser postor hábil se requiere previamente en la Secretaría de este Despacho, la consignación del diez por ciento (10%) de dicho avalúo.

Las propuestas serán aceptadas desde las ocho de la mañana del día señalado para llevar a cabo dicha diligencia, hasta las 12 a.m. y de esta hora hasta la una de la tarde, se oirán las pujas y repujas, y se hará la adjudicación provisional del mismo al que resulte mejor postor.

Para constancia, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría, por un término de sesenta días, a las diez de la mañana de hoy, siete de Septiembre de 1953.

El Tesorero Municipal,

VICTOR M. D'ANELLO P.

El Secretario,

Roberto Burgos V.

(Tercera publicación)

EDICTO DE REMATE

La suscrita Secretaría del Juzgado Municipal del Distrito de David, en funciones de Alguacil Ejecutor, por este medio, al público,

HACE SABER:

Qua en la ejecución seguida por el señor Eduardo R. Segovia, como cesionario de Jorge Tovar Jované, contra Aurora Beatriz Plata de Julio, se ha señalado el veinticuatro (24) de Septiembre próximo, para que entre las ocho (8) de la mañana y las cinco (5) de la tarde tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados, que se describen así:

"Un radio marca R. C. A. Victor, de 3 bandas y 5 tubos, con gabinete plástico color chocolate, con la caja rota por la parte de arriba y el vidrio del dial. El radio mencionado funciona bien y está avaluado en la suma de... B/. 20.00

Un abanico eléctrico giratorio de mesa marca Westinghouse de cuatro patitas, usado pero en perfectas condiciones de servicio, avaluado en la suma de... B/. 10.00

Serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del avalúo, y para ser postor hábil se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el 5% del avalúo como garantía de solvencia.

Se admitirán ofertas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado, pues de esa hora en adelante solo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores. David, Agosto 31 de 1953.

La Secretaría del Juzgado Municipal,

Amalia M. de Willa.

L. 19.419

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 79

El suscrito, Secretario del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

HACE SABER:

Que se ha señalado el Miércoles 28 de Octubre del presente año para llevar a cabo en el Despacho del Ministro de Hacienda y Tesoro la licitación pública autorizada por la Resolución Nº 2072 de 26 de Agosto de 1953, para dar en arrendamiento, al mejor postor, una superficie de 31.21 metros cuadrados en el nuevo Edificio de Administración del Aeropuerto Nacional de Tocumen, para dedicarla, exclusivamente, a Barbería y Valet. Esta superficie se encuentra en la Planta Bajo de dicho edificio.

El precio básico para esta licitación es de veinte balboas (B/. 20.00) el metro cuadrado por año.

Las propuestas se reciben en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro, escritas en papel sellado, con estampillas de los Soldados de la Independencia, hasta las diez en punto de la mañana del día señalado para la licitación. De esa hora en adelante, hasta las once en punto de ese mismo día, se oirán las pujas y repujas. Las propuestas deben presentarse en pliego cerrado.

Para habilitarse como postor se requiere la consigna-

ción del diez por ciento (10%) del valor básico del arrendamiento, y se necesita, asimismo, poseer Patente Comercial. Esta consignación puede hacerse en efectivo o por medio de cheque certificado o de gerencia, y se hace para garantizar con ello el derecho a hacer propuesta y para responder de posible quiebra de la licitación. Esta consignación será devuelta a los participantes inmediatamente después de firmada el Acta respectiva, y al ganador se le mantendrá depositada hasta tanto el Contrato de arrendamiento sea aprobado y el interesado haya procedido a su cumplimiento.

El Contrato de arrendamiento que se celebre con el arrendador requiere, para su validez, de la aprobación del Excmo. señor Presidente de la República.

Para mayores detalles, en la Secretaría del Ministerio de Hacienda y Tesoro se darán a los interesados las copias y explicaciones que se necesiten, sin costo alguno.

Panamá, 11 de Septiembre de 1953.

El Secretario del Ministerio,

Juan Manuel Méndez M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Alcalde Municipal del Distrito de Chitré, al público,

HACE SABER:

Que el señor Eduardo Pérez Espino, varón, mayor, casado, comerciante, natural y vecino de Chitré, cedulao 26-1175, mediante apoderado que lo es el Ldo. Francisco Chiari, por escrito de fecha 20 de este mes solicita adjudicación, en compra, de terreno (solar) Municipal dentro del área de esta población en calle Melitón Martín y casa en él edificada cuyos derechos posesorios adquirió de las señoras Elena Ovalle Rodríguez, Arsenia Ovalle de Jiménez, Teresa Ovalle de Barrera y María Centella Vda. de Aparicio (Es. P. 1421 de 7 de Julio 1953 Notaria 14 Circuito Panamá), la última de estas mediante documento privado acompañado. Dicho solar ocupa área de ciento ochenta y nueve metros cuadrados con treinta decímetros cuadrados (189.30m2.), con rumbos y distancias así: Partiendo del punto O que es común con la casa de María José Rodríguez con un Az. de 101° y una distancia de 8.25 metros hasta el punto UNO siendo este el lindero Norte, correspondiente a la calle "Melitón Martín" (antes calle "D"); del UNO con Az. 190° y 24.15 metros hasta el punto DOS correspondiendo a la casa y patio del Doctor Carlos Hermoso, siendo el lindero Este; del 2 con Az. 283°30' y 9.25 metros hasta el punto TRES, siendo el lindero Sur, correspondiente al patio de la viuda María Aparicio; del TRES con Az. 20°45' y 4.65 metros hasta el punto CUATRO, siendo lindero Oeste y correspondiendo al patio de Aurelio Rodríguez; del CUATRO con Az. de 95° y 1.90 mts. hasta el punto CINCO siendo lindero Oeste, correspondiendo al patio de María José Rodríguez; del CINCO con Az. de 06°15' y una distancia de 5.90 mts. hasta el SEIS, siendo lindero Oeste correspondiendo al patio de María José Rodríguez; del punto SEIS con Az. de 14° y 3.50 metros hasta el punto SIETE siendo lindero Oeste, también patio de María José Rodríguez; del SIETE con Az. de 109°15' y 9.65 mts. hasta el punto O de partida. Dicho lote tiene recorte en la parte Norte en todo su frente, de 8.25 mts. por 2.50 mts. de fondo que no es adjudicable, por la línea de construcción. Hay en el lote una casa de una sola planta, maderas labradas, techo de tejas y paredes de quincha. Estima el petente en B/. 600.00 el valor del terreno, y el de la casa en B/. 400.00.

En cumplimiento al Acuerdo número UNO de 23 de Julio de 1947, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar visible de la Secretaría de esta Alcaldía a las 10 a. m. de hoy 27 de Agosto de 1953 por el término de 30 días hábiles y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación por tres veces consecutivas en el semanario de la localidad y una en la Gaceta Oficial.

El Alcalde,

M. PEREZ T.

El Secretario,

R. Caicedo R.

L. 27.210

(Única publicación)